



Universidad de las Américas  
Maestría en Derecho Penal con Mención en Criminalidad Compleja

- Ensayo Académico -

LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS DELITOS DE  
CORRUPCIÓN EN EL ECUADOR

Eddy Ivone Herrera Espinoza

Quito, noviembre de 2023

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	DESARROLLO.....	5
1.	Recurso De Revisión: .....	5
1.1.	<i>Generalidades del Recurso De Revisión:</i> .....	5
1.2.	<i>Objeto y Características del Recurso De Revisión:</i> .....	13
1.3.	<i>Partes Procesales en el Recurso De Revisión:</i> .....	14
1.4.	<i>Presupuestos del Recurso De Revisión:</i> .....	16
1.5.	<i>Fase de Admisibilidad del Recurso De Revisión:</i> .....	19
1.6.	<i>Prueba Nueva en el Recurso De Revisión:</i> .....	22
1.6.1.	<i>Documentos:</i> .....	27
1.6.2.	<i>Testigos:</i> .....	28
1.6.3.	<i>La Pericia:</i> .....	29
2.	Sobre Delitos De Corrupción .....	32
2.1.	<i>Generalidades:</i> .....	32
2.2.	<i>Objeto y Características:</i> .....	36
3.	Estudio De Casos:.....	38
3.1.	<i>Sentencia 1</i> .....	38
3.1.1.	<i>Análisis de la decisión:</i> .....	42
3.2.	<i>Sentencia 2</i> .....	43
3.2.1.	<i>Análisis de la decisión:</i> .....	48
III.	PAUTAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN .....	49
IV.	CONCLUSIONES.....	53
V.	BIBLIOGRAFÍA .....	56

## I. INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución de la República en virtud del Art. 424 (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008), es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, en la cual se ha determinado claramente que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia, razón por la cual, la Constitución dejó su carácter de Política, a fin de que al garantizar la aplicación de las normas y no se violen los derechos establecidos en ésta, o en Instrumentos Internacionales, siendo la Corte Constitucional la que realiza un papel de control de constitucionalidad normativa respecto a un asunto que tiene su origen en un caso concreto, pero una vez conocido por la Corte, se torna abstracto con efectos generales; es así, que como uno de los derechos de las personas a la defensa, encontramos el de “(...) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)” (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, pág. Art. 76.7), derecho que de la misma forma se encuentra establecido en Instrumentos Internacionales, es decir, constitucionalmente existe el derecho de recurrir a las resoluciones judiciales con el fin de limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, ya que este derecho se encuentra relacionado con el derecho a la defensa.

En este sentido nuestra Corte Constitucional ha establecido “(...) La facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, puedan solicitar que su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. Estas impugnaciones, vía recursos, se interponen cuando una parte estima que

el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo (...)” (Sentencia No. 008-13-SCN-CC, 2023); sin embargo, este derecho de impugnación no es absoluto, en el sentido de que necesariamente toda providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de la competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales (Sentencia No. 017-10-SCN-CC, 2010); es así que, el legislador ha previsto de forma taxativa el recurso de revisión, como un mecanismo de impugnación a las decisiones judiciales.

El recurso de revisión en materia penal constituye un medio de impugnación específico y trascendente, sobre una sentencia ejecutoriada, con el fin de determinar un error judicial, esta impugnación es el medio utilizado para expresar inconformidad con una sentencia, bajo la forma y condiciones establecidas en la ley, el presente ensayo académico analizará las generalidades del Recurso de Revisión, para luego transitar en el objeto y características del mismo, quienes pueden interponer este recurso denominado extraordinario y sus presupuestos, para luego centrarnos en la fase de la admisibilidad del Recurso de Revisión, la novedad de la prueba nueva y como parte de esta el documento, el testimonio y la pericia, con una relación con los delitos de corrupción.

Siendo el objetivo primordial del recurso de revisión la protección de los derechos fundamentales de la libertad y el de inocencia, en aras de una correcta administración de justicia; es necesario identificar como se puede garantizar esos derechos y que sea un auténtico medio para la realización de la justicia. No existe uniformidad de criterios para la proposición y fundamentación de un recurso de revisión. El objetivo general del

presente trabajo, es obtener un instrumento técnico, que permita evaluar si es adecuada la fundamentación de un Recurso Extraordinario de Revisión en los delitos de corrupción. Este instrumento técnico establecerá a modo de conclusiones pautas o parámetros claros sobre su planteamiento, su casuística y su válida y debida fundamentación.

La presente investigación es de tipo dogmático doctrinario, con un enfoque cualitativo, porque se realizará una búsqueda sistemática, analítica y de reflexión a través de fuentes bibliográficas, jurisprudenciales y el análisis de casos concretos sobre delitos de corrupción en el Ecuador.

## **II. DESARROLLO**

### **1. Recurso De Revisión:**

#### ***1.1. Generalidades del Recurso De Revisión:***

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha determinado que “...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, pág. Art. 25), es así que, el legislador ha previsto al recurso de revisión como un medio de impugnación.

En relación al Recurso Extraordinario de Revisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, ha dicho: “(...) el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia

material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho”, de manera tal que éstos “se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial...” (Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 02). Siguiendo estos parámetros, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 055-16-SEP-CC respecto de la naturaleza del recurso de Revisión, ha expresado: “(...) el recurso de revisión penal posee una naturaleza extraordinaria, por cuanto, aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, su interposición hace posible que se pueda presentar nuevos elementos probatorios...” (Sentencia No. 055-16-SEP-CC, 2016).

El Recurso Revisión es un medio de impugnación extraordinario, consagrado el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014), el cual establece especificidades técnicas bajo las cuales se puede interponer dicha impugnación; siendo éste un medio con el que cuentan las partes procesales para recurrir de un fallo, el mismo presenta tres aspectos principales: el primero es la temporalidad, es decir, que este tipo de recursos puede proponerse “en cualquier tiempo”; el segundo, es que el fallo impugnado debe estar ejecutoriado, es decir, cuando una sentencia no admite recurso alguno y produce el efecto de cosa juzgada; y, tercero, que debe ser propuesto para ante la Corte Nacional de Justicia, teniendo la competencia exclusiva para sustanciar y resolver el recurso de revisión, que busca destruir la cosa juzgada por haberse justificado alguna de las causas determinadas en la ley.

Para Couture, “...La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in ídem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la

propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable. Como se verá en el momento oportuno, esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada. Tal como se expondrá en su momento, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide. Una de las tantas paradojas de la cosa juzgada consiste en que, siendo más vigorosa que cualquier norma del orden jurídico, es al mismo tiempo tan frágil que puede modificarla un simple acuerdo de los particulares, en cuanto a los derechos y obligaciones en ella atribuidos...” (Couture, 1958).

Es así que, la cosa juzgada es inimpugnable, es decir, no es susceptible de impugnación, objeción o refutación, entendido como el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, por haberse agotado los recursos previstos en la ley; es inmutable, es decir, no existe la posibilidad de modificar una sentencia, excepto la aclaración o ampliación interpuestas dentro del término respectivo, esto es término de tres días, que serán contados solamente los hábiles; y tampoco pueden modificar una decisión, solamente amplían sus efectos o esclarecen sus disposiciones, en caso de que sea necesario. Estos recursos horizontales, son instituciones no previstas de forma taxativa en materia penal; pese a eso, en base al principio de subsidiariedad, observando la Primera Disposición General del COIP (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014), estas figuras jurídicas las encontramos en el Art. 253 del Código General de Procesos (Código

Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015), los cuales no son, en estricto sentido no son recursos impugnatorios, al no poder modificar la decisión principal; es el mismo juzgador quien puede aclarar o ampliar el contenido de su resolución en caso de ser necesario, por encontrar aspectos oscuros, ambiguos o incomprensibles o por enmendar o corregir errores de cálculo, siendo lo único que puede ser modificado en una decisión por parte de la misma autoridad que la emitió; y, es coercible, esto quiere decir que, debe cumplirse incluso en contra de la voluntad de una persona, siendo una prerrogativa del estado el aplicar inclusive la fuerza para su ejecución, como parte del principio de la jurisdicción observando el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009); y, el de obligatoriedad de administrar justicia (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009, pág. Art. 28), siendo la jurisdicción una manifestación de la soberanía del Estado, el poder privativo para administrar justicia como máxima expresión de esa soberanía, con poder suficiente para penar y de imponer una pena (Zambrano, 2009).

La cosa juzgada significa, en general, una irrevocabilidad; es decir, lo que no se puede revocar, que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla, o ya se han agotado los recursos horizontales enunciados en líneas anteriores; puesto que, una vez juzgado un hecho, el mismo no puede tratarse nuevamente dentro de un mismo proceso o en otro distinto, lo cual convierte a las decisiones en inmutables; estas resoluciones adquieren el carácter de firmes, cuando no pueden ser impugnadas por los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa y surten efectos irrevocables con respecto a las partes que intervienen en el proceso (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, pág. Art. 100), sin que exista la posibilidad de iniciar un nuevo proceso por los mismas circunstancias.



La Corte Nacional de Justicia, ha dicho: “...Una sentencia que está ejecutoriada puede ser analizada por la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de revisión. Con el propósito de que el sistema procesal sea un auténtico medio para la realización de justicia...”(Sentencia: Proceso 0236-2011, 2013), por medio de la participación en la efectivizarían de los derechos y garantías del cual gozan los participantes en el proceso penal.

Antes de hablar del sistema procesal impugnatorio, es indispensable tocar el tema del proceso penal, para Manuel Ossorio, en su Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica, respecto a este tema dice, “...Proceso: En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos...” (Ossorio, 2017), procesos que pueden ser de varios tipos, penales, civiles, administrativos, etc., pese a eso, todos ellos deben contener un orden cronológico y secuencia de momentos.

El Doctor Jorge Zavala Baquerizo, expresa que “...el proceso penal es una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de un relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre estas entre sí, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes infractores...” (Zavala, 2004), es decir, tiene la misma naturaleza jurídica, el mismo motivo y la misma finalidad, en todo proceso penal existirá siempre un acusador como sujeto activo, interviniendo en representación de la sociedad un Fiscal, en delitos de acción pública y en delitos de acción privada un Querellante; por otro lado, un acusado como sujeto pasivo, sus roles no van a cambiar; y, siempre existirá un titular del órgano jurisdiccional, quien resolverá la pretensión puesta en su conocimiento,

teniendo como finalidad la pretensión punitiva del Estado, cuyo objetivo jurídico es una infracción penal por medio de la imposición de una pena (Zambrano, 2009) , la pena considerada como una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de acciones u omisiones (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 51), que podrían ser privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad.

Generalmente la sustanciación de un proceso penal se encamina en dos instancias, la Primera que va desde el inicio del proceso como tal, hasta la emisión de la sentencia, en la cual deben resolverse todos los puntos en discusión. La segunda, desde que se interpone un recurso, en este caso, el de Apelación (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art 653), en una instancia superior, hasta la emisión de una segunda decisión, en la cual se emita un pronunciamiento sobre los puntos expuestos por los sujetos procesales recurrentes, en virtud de su inconformidad con la primera decisión del inferior en su totalidad o en uno de los puntos controvertidos.

En las dos instancias se discuten y debaten tanto cuestiones de hecho como cuestiones de derecho. La sentencia dictada en un recurso de Apelación en Segunda Instancia, solamente es susceptible de recursos extraordinarios de impugnación, como el Recurso de Casación (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 656); sin embargo, este recurso no constituye una instancia, puesto que en dicho recurso no se puede discutir cuestiones de hecho o cuestiones de procedimiento, tampoco se puede reexaminar la prueba actuada, sino por vicios *in iudicando*, esto es violación de la ley por inaplicabilidad, falta de aplicación, errónea interpretación; es decir, disposiciones legales que en su aplicación producen efectos contrarios a los estipulados en la ley y en la Constitución (en su espíritu esencialmente), cuya aplicación es limitada y no permite al Tribunal de casación efectuar una nueva valoración de las pruebas (García, 2016); y, se

tiene el Recurso de Hecho (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 661), considerado un recurso especial, que protege la garantía procesal del derecho a recurrir, el cual se plantea ante la denegación injustificada del recurso de apelación, cuando este ha sido planteado de manera legal y oportuna (Colerio, 1993); es decir, los recursos extraordinarios no son etapas dentro del proceso ordinario, constituyen una manifestación del derecho a impugnar las decisiones judiciales (Art. 76.7.m], CRE) y no todos los recursos son iguales, ni tienen el mismo fin, los recursos ordinarios son los que se pueden interponer por modificación, excepción, apelación o queja; en cambio, los extraordinarios sólo pueden interponerse por las causales que determina la ley; es decir, se rige por los siguientes principios, conforme a lo expuesto por la Sentencia No. 705-2012, 2012, pág. Párrafo 5.1.6:

- a) **Principio de taxatividad:** los motivos para acceder a la revisión claramente están determinados por la ley, no se puede cuestionar aspectos del proceso, como la competencia, errónea tipificación o grado de participación, forma de culpabilidad, falta de motivación, ya que esto implicaría forzar su aplicación. Para Luigi Cruz Ponce, este principio "...implica que el recurso de revisión se encuentre estructurado por determinadas y ciertas causas, siendo estas las únicas sobre las cuales se puede incoar este medio de impugnación..." (Cruz, 2022).
- b) **Principio de limitación:** El actuar del juzgador está limitado a resolver en base a lo planteado por el accionante; en la revisión, el juzgador no podría corregir oficiosamente, cuando la causal planteada es incorrecta. El mismo autor expresa que, ligado al principio de taxatividad y "...parte del hecho de que el recurrente escoja una de las causales constantes en la ley para efecto de dar soporte argumentativo a su medio de impugnación..." (Cruz, 2022).

c) **Principio de trascendencia:** Los fundamentos planteados deben ser sólidos, coherentes y fundamentados, a fin de poder desestabilizar la resolución de cosa juzgada y emitir un fallo rectificando la realidad de los hechos. El mismo autor respecto a este principio dice: “...Implica que los argumentos expuestos al respecto de la nueva propuesta fáctica y los medios de prueba con relación a esta sea sólidas contundentes, acorde a la naturaleza jurídica técnica que exige este medio de impugnación y cada una de sus causales, con amplitud para dar un pie de quiebre a la sentencia con autoridad de cosa juzgada...” (Cruz, 2022).

d) **Principio de autonomía:** Las causales demandadas deben ser justificadas individualmente con cada hecho y con las pruebas que lo sustentan, a fin de poder hacer un desarrollo lógico de cada afirmación y establecerlas con su debido respaldo jurídico. Debiendo identificar claramente la causal en la cual basa su pretensión de forma autónoma.

Nuestra Corte Constitucional ha dicho “(...) el recurso de revisión tiene por fin eliminar el error judicial, pues se dirige a la eliminación de la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos, esto es, por regla general, por medio de nuevas pruebas; que el recurso de revisión busca remediar yerros judiciales provocados por causas que no se conocieron en el desarrollo del proceso (...)” (Sentencia N.º 288-15-SEP-CC, 2015), es así que, el Recurso Extraordinario de Revisión en materia penal pretende enmendar un yerro jurídico, derivado del conflicto entre una verdad declarada en sentencia ejecutoriada y una verdad material, con el único fin de que sea la Justicia la que triunfe por sobre la seguridad jurídica. Su naturaleza de extraordinario se debe a su estatus de último recurso y la taxatividad en sus causales.

El profesor Alfonso Zambrano Pasquel, expone: “...Conscientes de que el hombre, incluyendo al que circunstancialmente es Juez, no es refractario al error y lo

negativo que resulta el error en materia penal, encontramos justificada la existencia de una vía de impugnación, mediante la REVISIÓN, manteniendo el respeto para el Instituto de la Cosa Juzgada..." (Zambrano, 2009).

### ***1.2. Objeto y Características del Recurso De Revisión:***

El Recurso de Revisión en materia penal "...Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley. Pretende la reparación de las injusticias a partir de la demostración de una realidad histórica diferente de la del proceso..." (Rodríguez, 2008, pág. 393)

Aunque un proceso penal público por un delito de corrupción haya finalizado con una sentencia condenatoria ejecutoriada y ejecutada; nuestro marco constitucional y legal permite la interposición de un recurso extraordinario de revisión por un error judicial, atacando a la institución de la cosa juzgada, en favor de la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

La Corte Constitucional, en este mismo sentido, respecto al recurso de revisión ha expuesto que: "(...) el recurso de revisión constituye un recurso especial y extraordinario que tiene por finalidad la revisión de la sentencia considerada injusta, cuando se descubre con perfecta evidencia que la sentencia impugnada ha sido dictada por un error de hecho (...), "(...) la revisión trata de subsanar errores que por la falibilidad humana pueden cometerse en perjuicio de los derechos de la libertad y de la inocencia de quien ha sido erróneamente perseguido y condenado (...)" (Sentencia N.º 288-15-SEP-CC, 2015); como se puede apreciar, el objetivo primordial del recurso de revisión es la protección de

los derechos fundamentales de la libertad y el de inocencia, así como establecer la verdad histórica por sobre la verdad procesal, para enmendar una injusticia.

Del concepto redactado, la Corte Nacional de Justicia extrae una serie de características del recurso de revisión, diciendo: “(...) i) es extraordinario: porque se somete a las exigencias previstas en la norma jurídica, esto es, al cumplimiento taxativo de los parámetros fijados para las causales; ii) unilateral: nuestra legislación contempla la revisión únicamente de las sentencias que declaran la culpabilidad, bajo la prerrogativa de evitar que el poder coercitivo estatal se convierta en una persecución permanente; iii) cosa juzgada: como parte del principio constitucional de seguridad jurídica, la res iudicata otorga un carácter preclusivo, a aquello que ya obtuvo una decisión de fondo sobre el mismo objeto materia de juicio, que se reviste tanto de la certeza del derecho aplicado, así como de irrevocabilidad de la decisión tomada; iv) error judicial: debido a la responsabilidad estatal que implicaría anular una sentencia firme, el error que se exponga como proposición jurídica del recurso, debe sustentarse en hechos que recojan una realidad alterna descubierta después de la dictación del fallo (...)” (Sentencia: Causa 17460-2017-01241, 2023); es decir, el recurso de revisión tiene como característica principal, el ser extraordinario, puesto que en él se ventilan asuntos especiales, que no reclaman el orden común y ordinario de los demás, sino uno particular; es unilateral, solo cabe respecto de una sentencia condenatoria y su interposición corresponde, en general al condenado o sus familiares; sobre cosa juzgada, procede respecto de una resolución que se encuentre en firme, ejecutoriada; y, corresponde a un error judicial, específicamente en referencia a que la sentencia condenatoria tenga un error de hecho.

### ***1.3. Partes Procesales en el Recurso De Revisión:***

El Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) establece que son sujetos del proceso penal: la persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la defensa. Pese

a eso, el artículo 659 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014), determina quienes pueden interponer el recurso de revisión, planteando escenarios para identificar o establecer a los sujetos procesales y sus límites en dicha interposición:

- **Persona condenada:** La legislación penal ecuatoriana, determina que el procedimiento penal se desarrollará en tres etapas, la Primera Etapa es la de instrucción fiscal, la cual inicia con la audiencia de formulación de cargos (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 591) y una vez formulados dichos cargos, la persona investigada se convierte en Procesado o Procesada, es decir objeto de una imputación o atribución del cometimiento de una infracción penal dentro de un proceso penal; la Segunda Etapa es la de evaluación o preparatoria de juicio, aquella en la cual, en un primer momento se resuelven cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia, procedimiento o vicios que puedan anular o viciar el proceso; superada esta primera parte, el representante de la fiscalía general del estado, procede a emitir un dictamen, si éste dictamen es acusatorio y si existe una disposición judicial de llamar a juicio al procesado o procesada (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 608), la persona procesada se convierte en Acusada, por existir una acusación formal del estado; y, la Tercera Etapa es la de juicio, siendo su finalidad, el descubrimiento de la verdad, para aplicar a ella sí, las reglas establecidas en la ley, reprimir el delito y a sus partícipes o absolver al imputado. Superada dicha fase y de existir una sentencia condenatoria (ejecutoriada), la persona acusada se convierte en sentenciada o condenada; ésta última o sus familiares, es quien se encuentra legitimada para proponer el recurso de revisión. Sólo podrá interponer el recurso la persona

condenada y si ha fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos.

- **Cualquier persona:** Deberíamos remitirnos al Código Civil Ecuatoriano, en el cual encontramos la definición de “persona”, en el artículo 41, diciendo: “...Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros...”, para tal efecto, estaría facultada cualquier persona para proponer dicho recurso, independientemente de que tenga un interés directo o no.
- **Juzgador:** Quien ejerce las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009, pág. Art. 130), debiendo especificar que no se trata de cualquier juez, debe ser el Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

Para la legitimidad activa en la interposición del recurso de revisión en estos dos últimos casos (cualquier persona o el mismo juzgador que impuso la sentencia condenatoria al procesado), se deben cumplir los requisitos enunciados taxativamente en el primer inciso del Art. 659 COIP; esto es, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito, enjuiciamiento y condena ejecutoriada posterior, son dos circunstancias y se refieren exclusivamente a los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

#### ***1.4. Presupuestos del Recurso De Revisión:***

Como sabemos, no existe un límite temporal para hacer uso de este recurso o acceder a este derecho; en tal virtud, no podemos hablar de caducidad (falta de acción



legal [oportunidad], en el tiempo establecido para ello) o prescripción (forma de adquisición o extinción de un derecho como tal). Sin embargo, para la interposición de un Recurso de Revisión, por su carácter de extraordinario, debe existir una sentencia condenatoria ejecutoriada, independientemente de que, si se ejecutó, se está ejecutando o no. Desde la ejecutoriedad de la sentencia de condena, empieza a correr esta temporalidad infinita, que se rige dentro de los presupuestos de procedencia establecidos específicamente en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, considerando tres causales de procedencia, conforme al mismo código:

- “1.- Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
- 2.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada; y,
- 3.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio. La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia”.

Sin embargo, conforme a la Primera Disposición Transitoria del COIP, “...Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código...”.

Esto quiere decir que, la presentación de un recurso de revisión respecto a una sentencia ejecutoriada sustanciada con el Código Penal y Código de Procedimiento Penal; referente a hechos que se suscitaron cuando estas disposiciones penales se encontraban en vigencia; debe a la vez ser sustanciado con el Código de Procedimiento Penal, el cual considera seis causales de Procedencia, conforme al Art. 360:

- 1.- Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
- 2.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
- 3.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
- 4.- Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
- 5.- Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
- 6.- Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Excepto el último caso, la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada” (Código de Procedimiento Penal, 2000).

Las tres primeras causales, guardan concordancia con las del Art. 658 del COIP, las cuales posteriormente serán analizadas. En cuanto a la cuarta causal “...Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó...”, hacen referencia a nuevos hechos, los cuales aparecen luego de la expedición de la sentencia y fueron desconocidos para las partes y para el juzgador, hechos nuevos por medio de los cuales se justifique la reparación de una injusticia y a decir del Dr. Alfonso

Zambrano Pasquel, "...Esta causal, puede implicar una nueva instancia pues de qué manera se va a cumplir el presupuesto de procedencia..." (Zambrano, 2009). En cuanto a la quinta causal "...Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna...", hace referencia al principio de favorabilidad, hoy en día contemplado en el Art. 5.2 del COIP, principio que conforme ha expuesto la Corte Nacional de Justicia: como expresión del principio de legalidad, del derecho a la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva, debe ser aplicado inclusive en la ejecución de la pena, es decir, ante una sentencia ejecutoriada. Por último, la causal sexta "...Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia...", causal que contradice el error judicial, la cual debería sustentarse en un nuevo acerbo probatorios, un nuevo análisis, es decir, un nuevo juicio.

Debe considerarse que, conforme al Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de revisión interpuesto por una de las causales previstas en el Art. 360 del CPP, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria; es decir, se trata de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, en la evacuación de la etapa de juicio, sentencia condenatoria de primera instancia (Código de Procedimiento Penal, 2000).

#### ***1.5. Fase de Admisibilidad del Recurso De Revisión:***

El Tercer Inciso del Art. 659 del COIP, prevé una fase de admisibilidad al decir: "...El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa..."; y, con la finalidad de unificar criterios en la interpretación y aplicación de las normas, la Corte Nacional de Justicia ha emitido el criterio con fuerza de ley, en el sentido de que, el escrito de interposición del recurso de revisión debe ser presentado al juez o jueza de instancia o de fuero que dictó la primera

sentencia, según el caso, para ante la Corte Nacional de Justicia (Resolución 13-2017, 2017), siendo el único pronunciamiento con fuera de ley o precedente jurisprudencia emitido por la Corte Nacional de Justicia referente al Recurso de Revisión, así como de las Consultas Absueltas en Materias Penales.

Teniendo como elementos de sustento de la admisibilidad del recurso: a) Si se impugna una sentencia que ha causado ejecutoría; b) Si el recurrente está legitimado para interponer este medio impugnatorio; y, c) Si se cumple con la fundamentación del recurso; y, como parte de esta, si solicita o incluye nueva prueba, siendo necesario analizar este último requisito.

Fundamentar, es decir, dar razones suficientes que justifiquen una pretensión, sobre este tema, la Corte Constitucional, ha dicho: "...Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "la motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso..." (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021). Si bien, la Corte Constitucional ha desarrollado este criterio a partir de las decisiones de toda autoridad pública, el concepto de fundamentación puede aplicarse plenamente a las razones que justifiquen la fundamentación del recurso de revisión; es decir, la fundamentación de recurso de revisión no puede limitarse a la mera enunciación del caso, sino que debe entrañar un

razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del derecho en las que se funda dicha impugnación.

En segundo lugar, como parte de ese razonamiento que justifique su pretensión, debe anunciar, solicitarse o incluir la prueba, con la característica específica que debe ser prueba nueva, la cual a su vez debe cumplir dos requisitos: en primer lugar, que no haya sido practicada en el juicio observado los principios y trámite propio y en segundo lugar, que no haya sido de la posibilidad de conocimiento de quien la práctica, es decir, quien interpone el recurso, al momento del juzgamiento, no tuvo conocimiento de la existencia de la misma, con la cual se pretenderá demostrar el error de hecho en la sentencia atacada, siendo la interposición del recurso, el único momento en el cual se puede solicitar prueba, en atención del principio de oportunidad.

En cambio, conforme al Art. 366 del Código de Procedimiento Penal, no existe una fase de admisibilidad, cuando dice: "...La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable. En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados..." (Código de Procedimiento Penal, 2000).

Las causales 1 y 2 de procedencia, conforme al Código Orgánico Integral Penal, no revisten mayor complejidad, puesto que, la primera "...Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta..." (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 658.1), hace necesario la comprobación de la materialidad de la infracción, cuyo bien

jurídico protegido es la vida de otra persona y si se demuestra que quien se creía muerto en realidad no lo está, se desvirtúa totalmente ante la circunstancia de haber cometido un delito; en cambio, la segunda causal “...Si existen simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada...” (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 658.2), se da ante la existencia de dos fallos, en el mismo espacio y tiempo jurídico y se condene a varias personas por el mismo delito y en el mismo grado de participación, en tal sentido, una de las dos sentencias condenatorias y ejecutoriadas ha sido dictada por un error judicial. Sin embargo, la tercera causal “...Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados...”, reviste mayor dificultad y análisis. En primer lugar, se podría hablar de tres aspectos que nacen de esta causal: Si la sentencia se ha dictado en virtud de I. Documentos; II. Testigos falsos; o, III. Informes periciales maliciosos o errados. En segundo lugar, procede exclusivamente ante la existencia de prueba nueva, es decir, aquella que no fue pedida, ordenada, practicada e incorporada al proceso durante la etapa de juicio.

#### ***1.6. Prueba Nueva en el Recurso De Revisión:***

Teniendo en consideración que la prueba tiene como finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 453), mediante la presentación de pruebas contundentes, evidentes y claras que puedan convencer a una persona razonable, es decir, convencer al juzgar más allá de toda duda razonable.

Para el Dr. Luigi Cruz Ponce, “...El recurso de revisión en materia penal exige no sólo la invocación de una causal determinada en la ley para el efecto, sino que la misma

se justifique a través del aporte de pruebas nuevas que den sentido a la propuesta invocada...” (Cruz, 2022).

Prueba nueva es aquella que no ha sido conocida por el Tribunal de Juicio y que está encaminada a probar alguna de las causales establecidas en la ley, lo que implica la obligatoriedad de efectuar una nueva discusión en materia probatoria, contraponiéndose la verdad formal de la verdad material; es decir, la primera entendida como aquello que se obtiene del proceso como resultado de la actividad probatoria; y, la segunda, aquella que se habla fuera del proceso judicial.

Respecto a la verdad procesal y material, Jordi Ferrer Beltrán, expone: “...De esta manera, para el Derecho, “verdad” es lo que el juez declara que es verdad, con independencia de lo que ocurriera en realidad. Otras veces se insiste en que la institucionalización de la averiguación de la verdad procesal trae consigo una característica fundamental y específica: la prueba judicial se resuelve por un acto revestido de autoridad; dicho de otra manera, el juez decide autoritativamente si un hecho ha sido probado, y esto no tiene contrapartida en otros contextos en los que se busca la verdad. Esto, si bien es cierto, solo quiere decir que los jueces deciden si un hecho, a la luz del procedimiento desarrollado en el proceso, tiene un grado de credibilidad suficiente como para considerarlo verdadero.

Los jueces no “crean” ninguna verdad. Y, aunque su decisión llegue a ser inapelable, pueden estar equivocados. Como señalan Alchourrón y Bulygin, “poner punto final a la discusión de la verdad no hace verdadero el enunciado”. Si así fuera, los jueces serían infalibles y nunca podríamos decir de las decisiones de un tribunal de última instancia que son equivocadas y todo el mundo entiende qué se quiere decir con esto. De nuevo, esta interpretación fuerte de la verdad “procesal” sería una manifestación más de escepticismo. Por ello, una noción de verdad procesal desconectada de la verdad material

nos llevaría otra vez a la objeción que podía hacerse al no cognoscitivismo o escepticismo en el ámbito de la prueba: Sin constatar en la medida de lo posible si los hechos ocurrieron o no realmente, no podemos aplicar correctamente la norma y desatendemos la pretensión del Derecho de que los jueces apliquen ciertas consecuencias jurídicas si se dan realmente determinados hechos...” (Ferrer, 2022, págs. 14-15).

En nuestra legislación se puede advertir que muy pocas veces las acciones de revisión prosperan. Esto se debe en gran parte a la falta de preparación técnica de los abogados que patrocinan a quien las interpone; siendo que, a pesar de que la ley es muy clara, existe una diferencia de criterios entre los profesionales del derecho que interponen dichos recursos, Tribín Echeverry, afirmó lo siguiente: “...Las exigencias técnicas de la misma no son suficientemente suplidas por los abogados defensores, lo que determina un número importante de fracasos. Por otro lado, la revisión es ejercida en gran medida para tratar de remediar la injusticia cometida en contra de un condenado cuyo juzgamiento fue realizado en su ausencia. Esta última circunstancia es decisiva para explicar la escasa efectividad de la acción, dadas la imposibilidad para el abogado para acceder al acervo probatorio necesario para sustentar la demanda...” (Tribín Echeverry, F., 2008, pág. 127).

La Corte Nacional ha dicho: “...Es importante dejar claro, que en materia de revisión no opera el principio de presunción de inocencia, por el hecho de existir una sentencia condenatoria ejecutoriada [...] entonces, no se puede renunciar a la inamovilidad de la cosa juzgada por la duda razonable, a contrario sensu que si se lo puede hacer, en favor del procesado, al momento del juzgamiento para declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia...” (Sentencia: Caso No. 1490-2013, 2013).

Por cuanto el Recurrente (Condenado con Sentencia Ejecutoriada), ya no está amparado por la presunción de inocencia (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, pág. Art. 76.2), la carga de la prueba se invierte, es el Condenado quien



debe demostrar que su culpabilidad fue declarada en base a un error de hecho en la sentencia y es sobre el Recurrente, en el que recae la carga de la prueba. Esta prueba debe ser acompañada con el escrito de interposición de Recurso, mediante un correcto ejercicio de este medio de impugnación, cuya naturaleza jurídica de extraordinario y técnico, se basa en las causales previstas expresamente en la ley y solicitarse para ante la Corte Nacional de Justicia, esto quiere decir que es obligación del recurrente demostrar lo alegado, se exige que el recurrente desvirtúe la autoridad de cosa juzgada.

Prueba nueva “...es aquella que por ser recién conocida o no haberse presentado con anterioridad ante el juez Aquo, es una prueba distinta de aquellas que ya han sido presentadas en la causa y requiere de una evaluación independiente por parte del Tribunal de Revisión, para que al verla o escucharla por vez primera, establezca si es capaz de enervar la sentencia condenatoria dictada en su contra...” (Sentencia Proceso No. 17247-2014-0278, 2022); es decir, el conjunto de elementos probatorios que forma parte del proceso penal, no constituye prueba nueva.

El COIP solamente admite tres tipos de pruebas:

1. El documento (Documentos)
2. El testimonio (Testigos falsos); y,
3. La pericia (Informes periciales maliciosos o errados)

Siendo necesario individualizar dos cosas: **a)** Debe especificar cuál es el documento; testigos falsos; o, informes periciales maliciosos o errados con el que se sustentó la sentencia de condena; y, **b)**Cuál es la nueva prueba con la que se va a demostrar dicho error.

Como requisitos de la prueba nueva tenemos:

- a) Oportunidad de anunciarla, es precisamente en el escrito de interposición del recurso en momento oportuno para expresar cuál será la prueba requerida en revisión;
- b) Que no haya sido ya practicada en la audiencia de juicio para que sea admitida.

Para entender este nuevo análisis, es necesario transcribir lo que la Corte Nacional de Justicia ha mencionado en uno de sus fallos: “(...) corresponde al suscrito Tribunal de revisión identificar: (i) el o los cargos de revisión planteados por la recurrente, observando el error o errores de hecho que se acusa (ii) la procedencia y contenido de la nueva prueba; y, (iii) si la nueva prueba justifica la existencia de errores de hecho que hagan procedente el recurso (...) A más de la consideración semántica, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha establecido dos parámetros para determinar la cualidad de nueva de una prueba, a saber: (i) que no haya sido presentada en juicio y (ii) que la prueba no haya existido al momento del juicio o que, en caso de haber existido, no haya sido conocida por los sujetos procesales o estos no hayan estado en posibilidad de presentarla (disponibilidad)” (Sentencia Proceso No. 13243-2012-0021, 2023)

Como se aprecia de esta decisión del máximo tribunal de justicia en el Ecuador, en el recurso de revisión debe identificarse cuáles son los cargos de revisión planteados por la persona recurrente, observando el error o errores de derecho que se acusa; procedencia y contenido de la prueba nueva; y, si esta prueba nueva justifica la existencia el error o errores de hecho que hagan procedente dicho recurso, como se establece en la sentencia, deben existir nuevos elementos probatorios que justifiquen la procedencia de la revisión de una condena, no se puede repetir la valoración probatoria anterior, vale decir examinar prueba actuada con anterioridad en el juicio.

El error de hecho debe justificarse con prueba suficientemente idónea y válida para deslegitimar la certeza del órgano juzgador respecto de la existencia de la infracción y/o la responsabilidad del acusado en el delito pesquisado.

Esta valoración que debe realizar el Tribunal de revisión es técnica y específica: primero, determinar si puede existir error de hecho en la sentencia; luego, verificar si la prueba presentada realmente es nueva, en los términos ya establecidos; y, luego de evacuar una nueva audiencia en la que se evacuará la nueva prueba correspondiente; que esta prueba nueva, realmente va a corregir un supuesto error en la sentencia atacada.

### ***1.6.1. Documentos:***

El Profesor Alfonso Zambrano Pasquel, sobre el documento expone: "...se denomina documento a la manifestación de un pensamiento que ha tomado cuerpo en caracteres de escritura. En este contexto, la prueba asistida por documentos podría definirse en términos generales como prueba ocular, ya que el documento, para que logre ser útil en el esclarecimiento de los hechos, necesariamente tiene que ser contemplado y leído..." (Zambrano, 2009), es así que, su importancia radica en lo que en cada documento se dice o contenga, con capacidad de probar hechos del pasado o del cual se extraen datos o información relevante y pertinentes, obviamente con las prohibiciones constantes en los numerales 3 y 5 del Art. 499 del COIP, referente a la pertinencia de la prueba documental.

El documento a ser presentado como prueba nueva, debe tener tal validez y trascendencia que, en conjunto con los demás elementos probatorios practicados en la audiencia, pruebe que la decisión impugnada es errada. El Código General de Procesos, como norma supletoria en lo no previsto en materia penal, refiere que prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho (Código Orgánico General de Procesos

[COGEP], 2015, pág. Art. 194), su presentación será en originales o en copias certificadas. Sobre la base de lo dispuesto en el Art. 457 del COIP, su valoración se basará en su legalidad y validez; ya que, al tratarse de una prueba nueva, son “...Aquellas pruebas que consignan datos inexactos o contradictorios con la realidad...” (Cruz, 2022), siendo necesario que quien la presente, es decir el recurrente, proceda a justificar en primer lugar su legalidad y autenticidad, así como la forma como llegó a su conocimiento; y, en segundo lugar, determinar los datos inexactos, incorrectos o contradictorios constantes en la prueba documental que se pretende presentar, contando además con la trascendencia de la misma para la procedencia del recurso.

#### ***1.6.2. Testigos:***

El Profesor Alfonso Zambrano Pasquel, sobre el testimonio dice: “...La memoria no graba la realidad tal cual es, sino que la interpreta y reconstruye. En general, podemos considerar tres fuentes básicas de error en la memoria de los testigos: las condiciones de codificación –mientras ocurre el suceso-, las de retención –entre el suceso y la toma de declaración- y las de recuperación –la toma de las manifestaciones de los testigos-. Por efecto de estos factores, la reconstrucción de los recuerdos sobre un lugar, una acción, una cara o, en general, sobre cualquier suceso complejo, puede provocar diferentes errores en la memoria. Una adecuada obtención de los testimonios minimizaría estos errores.

La evaluación de los factores que pueden afectar a su exactitud facilitarían las declaraciones judiciales y policiales...” (Zambrano, 2009), por lo que, se deberá establecer que la sentencia se dictó en base de fraude por el testimonio falso, inexacto o contradictorio y que tal circunstancia hubiere distorsionado sustancialmente la verdad.

Al no ser admisibles los testimonios de las personas que declararon en la audiencia de juicio y fueron analizados por el Tribunal, cuyo resultado consta en la respectiva sentencia condenatoria; el nuevo o nuevos testimonios deben probar que la verdad

procesal no guarda armonía con la verdad material; y, que esa verdad procesal se basó en testigos falsos, aquellos que consignaron datos inexactos o contradictorios con la realidad. Para esto es obligación del recurrente explicar el error en la secuencia fáctica, así como la trascendencia de este error que pueda alterar la cosa juzgada; probando a través de nuevos testimonios, que las testimoniales anteriores, son falsas.

Es de suma trascendencia lograr demostrar la existencia del error de hecho en la sentencia, siendo necesario que se trate de un error relevante y trascendente que haya influido en la decisión de la causa, pues no cualquier error puede desvirtuar la calidad de cosa juzgada.

### **1.6.3. La Pericia:**

La Corte Nacional de Justicia ha establecido que, la “...prueba nueva debe demostrar que el informe pericial realizado en audiencia de juicio adolecía de algún error, ya sea por la técnica errada u obsoleta utilizada por el perito, por la metodología, por los instrumentos de evaluación empleados, o porque no se reúne las condiciones de una pericia correcta, entre otros...” (Sentencia: Causa 17460-2017-01241, 2023).

Luigi Sebastián Cruz Ponce, realiza una división en torno a los informes periciales, diciendo: “...b) Informes periciales maliciosos: Aquellas pruebas generalmente con intención de alterar la verdad, ya sea omitiendo datos relevantes o agregando otros para perjudicar al secuenciado. c) Informes periciales errados: Aquellas pruebas que en cuya realización se denota la falta de técnica, por no cumplir con los protocolos y metodología previstas para el efecto, que trae como consecuencia incorrecciones, pero que en su generación no existe dolo de perjudicar al sentenciado...” (Cruz, 2022); esto quiere decir que, un informe pericial puede ser únicamente errado o exclusivamente malicioso, siendo improcedente invocar las dos categorías, como si se

tratase de una misma cuestión; tampoco se lo puede acusar de falso, cuando la ley reserva tal error, a otros medios de prueba.

La revisión fundada en informes periciales que adolezcan de error, exige la invalidación de los resultados y conclusiones contenidas en dicho informe, lo cual puede acreditarse mediante nuevas técnicas o descubrimientos científicos que hagan evidente el error y consecuentemente la invalidación de su contenido. Es insuficiente la opinión de otro profesional, que manifieste que lo constante en el informe no es adecuado a los hechos o que resulta insuficiente para obtener una conclusión, necesariamente debe tratarse de un error relevante y trascendental.

Si los Tribunales de la Corte Nacional de Justicia, cuando sustancian los recursos extraordinarios de revisión, accedieran a dejar sin efecto una sentencia condenatoria ejecutoriada, cada vez que un perito compareciere a una Sala de Audiencias a dar su opinión sobre las conclusiones de otro profesional; las opiniones de los profesionales someterían la autoridad de cosa juzgada, no la demostración del error, en aras de demostrar la verdad, corregir un yerro y una injusticia.

El error de un informe pericial no se prueba con el testimonio de otro perito exponiendo su criterio. No constituiría prueba nueva, esa prueba ya fue valorada por el tribunal A quo. Dos o más peritos pueden diferir en sus conclusiones. El revisionista con su prueba nueva debe probar error en el informe pericial incorporado en audiencia de juicio, ya sea por técnica errada u obsoleta, metodología o instrumentos de evaluación empleados, condiciones o protocolos no cumplidos.

La prueba nueva debe demostrar que el informe pericial realizado en audiencia de juicio adolecía de algún error, errores que pueden ser respecto de:

1.- Las consideraciones técnicas y metodológicas utilizadas, sea ésta errada u obsoleta, para lo cual el COIP, establece que los peritos deberán ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 511.1), profesionales o expertos quienes deben proporcionar una explicación clara del análisis y cómo aplican sus conocimientos especializados de su profesión, arte u oficio y el objeto de la pericia (Grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten sus informes, conforme lo dispone la parte final del inciso primero del Art. 457 COIP);

2.- Los instrumentos de evaluación empleados, en tal sentido, el Pleno del Consejo de la Judicatura ha dictado el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, el cual trata el aspecto de inclusión de documentos de respaldo, como fotografías, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video etc.; deberán sustentar sus conclusiones con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión científica, es decir, exponer las razones especializadas del perito para llegar a la conclusión correspondiente (Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial [RSPIFJ], 2022, pág. Art. 29.4); y,

3.- Reunir las condiciones de una pericia correcta. La pericia, como actividad procesal, se desarrolla en virtud de una delegación o designación por parte de un Fiscal o Juez, hacia un tercero con conocimientos científicos y técnicos, quien suministra al juez razones técnicas respecto a determinados hechos; dicho informe deberá contener “...como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona y objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y

recomendaciones...” (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, pág. Art. 511.6); y, en virtud del principio de oralidad de la prueba, el contenido y conclusiones del informe pericial, deberá ser sustentado en audiencia de juicio por medio del testimonio del perito.

**4.-** Por último, las Metapericias, consideradas como una investigación o trabajo exhaustivo efectuado por un profesional, que se efectúa a un informe pericial elaborado por otro experto en la misma materia, área o especialidad, con la finalidad de encontrar conformidad, omisiones o errores en el trabajo elaborado, por lo cual, se los considera improcedentes como prueba en la interposición de un recurso de revisión.

El Dr. Byron Guillen Zambrano, Juez de la Corte Nacional de Justicia, refiere casos en los cuales se inadmite la prueba nueva solicitada diciendo: “...Cuando la prueba no reúne las cualidades de dicha prueba. Cuando el recurrente no argumenta la pertinencia de la prueba nueva respecto al error de hecho y la causal por la que presenta el recurso de revisión. Cuando no se delimita el objeto de la pericia. Cuando se solicita pericias que no pretenden evidenciar un error de hecho sino buscarlo. (Ej. Pericia jurídica del expediente, metapericias, excepto cuando la petición de metapericias es sobre algún informe pericial en concreto). Cuando se solicita pruebas que tienden a la revictimización. Cuando solicitan como prueba nueva el testimonio del procesado que se acogió al derecho al silencio. Cuando la prueba inobserva los ritos establecidos para cada medio probatorio. Ej. Declaración juramentada de testimonios ya dados en audiencia de juicio...” (Guillen, 2023).

## **2. Sobre Delitos De Corrupción**

### ***2.1. Generalidades:***

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, corrupción significa “...acción y efecto de corromper o corromperse...” (Real Academia Española, 1992, pág.



410). También establece: "...4. f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores..." (Real Academia Española, 1992, pág. 410).

No existe una definición generalizada y estandarizada sobre lo que significa corrupción, tal es así que Raimundo Soto, dice: "...Definir qué constituye exactamente corrupción es una tarea compleja y no existe una acepción general del término. Las distintas sociedades tienen diferentes visiones morales, políticas y administrativas sobre qué prácticas son corruptas..." (Soto, 2003). Sin embargo, se atreve a formular una definición, expresando: "(...) la corrupción se entenderá como la utilización de un cargo público en beneficio propio o de terceros y en contra de los intereses de la institución o comunidad. Resulta difícil especificar claramente los límites de esta definición, pues debe reconocerse que hay actividades en las que la genuina labor de un funcionario público puede confundirse con el interés personal (por ejemplo, para obtener su reelección). En general, se consideran actos de corrupción el abuso de funciones, el cobro de comisiones y obsequios ilegales, la exacción de contribuciones ilegales para financiar a los partidos políticos, la evasión o fraude total o parcial de los impuestos, el cohecho, el soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público, y el nepotismo..." (Soto, 2003).

De esta definición, se puede verificar que el abuso de funciones de un servidor público en beneficio propio o de terceros, en cualquiera de sus formas, en detrimento o perjuicio de la eficiente administración pública y por ende del estado ecuatoriano, constituye un acto de corrupción. Cuando este acto de corrupción, vale decir, la descripción específica de esta conducta, estableciendo un tipo característico y una calificación singularizada, con la amenaza de una sanción penal, que conste, en el caso

ecuatoriano, en el Código Orgánico Integral Penal, se convierte en un delito de corrupción.

La corrupción, generalmente no constituye un caso aislado, muchas veces se encuentra enraizada en el imaginario de servidores públicos deshonestos que consideran a los actos de corrupción, lo más natural del mundo; y, por acción u omisión (aquiescencia), se benefician directa o indirectamente del ilícito producido. Cuando el sistema de corrupción es generalizado, es un entramado de varios tentáculos, varios actores, directa o indirectamente, obtienen beneficios ilícitos. Como ejemplo de este tipo de criminalidad compleja que constituye la corrupción, el doctor Luis Cueva Carrión, se ha referido al “anillo oficial de corrupción” que consiste en la complicidad cerrada que se establece entre el Contralor General del Estado, el Ministerio Fiscal (ahora Fiscalía General del Estado), la Procuraduría General del Estado y la administración de justicia. Refiere que esta estructura funciona de la siguiente manera: “(...)cuando la acción de un funcionario y político importante es sometida a examen, la Contraloría lo exculpa, pese a la evidencia del mal manejo de los fondos públicos; se presenta denuncia penal ante el Ministerio Fiscal, donde se lo involucra no sólo al delincuente político sino también al Contralor por su actuar cómplice, y esta instancia “no encuentra” delito alguno que acusar; ingresa el mismo problema a la administración de justicia y ésta aprueba, finalmente la actuación corrupta de todos. La Procuraduría General del Estado mira impávida este panorama y no dice nada...” (Cueva, 2006).

Al ser los delitos de corrupción no casos endémicos del Ecuador, sino generalizados en todo el mundo, los países han visto un gran detrimento en su economía y eficiencia en la administración pública, producto de las maniobras ilegales de ciertos grupos organizados como los mencionados anteriormente; en virtud de lo cual, han firmado convenios internacionales de lucha contra la corrupción y el crimen organizado,

como son la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada y suscrita en Caracas el 29 de mayo de 1996, publicada en el Registro Oficial No. 70 del 23 de mayo de 1997; y, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por Ecuador el 12 de diciembre de 2000, publicada en el Registro Oficial Suplemento 153, de 25 de Noviembre de 2005.

Estos Convenios Internacionales establecen conceptos, clasificaciones y parámetros específicos para combatir este tipo de actividades de corrupción; inclusive las reformas constitucionales y a la normativa penal interna de los países, responden a la necesidad y urgencia de combatir a este tipo de delincuencia, en todas sus formas.

Es así que, en el Ecuador, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 345, de 8 de diciembre de 2020 (artículo 45), dispuso la creación de juzgadores especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con jurisdicción de nacional, sede en la ciudad de Quito. Los bienes jurídicos tutelados en estos casos son: Humanidad; Derechos de libertad; Eficiencia de la administración pública; Delitos económicos; Producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; Delitos contra los recursos mineros; Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles; Contra la estructura del estado constitucional; y, Terrorismo y su financiación.

Es así que la Corte Nacional de Justicia, en su Resolución No. 07-2023, publicada en el Registro Oficial No. 328, de 9 de junio de 2023, estableció las reglas de competencia para la sustanciación y juzgamiento de las causas que son de su materia y conocimiento.

Los delitos de corrupción se encuentran tipificados y sancionados en la Sección Tercera del Código Orgánico Integral Penal, delitos contra la eficiencia de la administración pública y estos son: Arts. 278, Peculado; 279, Enriquecimiento Ilícito;

280, Cohecho; 281, Concusión; 282, Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; 283, Ataque o resistencia; 284, Ruptura de sellos; 285, Tráfico de influencias; 286, Oferta de tráfico de influencias; 287, Usurpación y simulación de funciones públicas; 288, Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad; 289 Testaferismo; 290, Delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores; 291, Elusión de responsabilidades de las o los servidores de la Fuerzas Armadas o Policía Nacional; 292, Alteración de evidencias y elementos de prueba; 293. Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio; 294, Abuso de facultades; 294.1, Sobreprecios en contratación pública.

Podemos advertir en la mayoría de delitos de corrupción, el sujeto activo, es un sujeto calificado, es decir requiere tener la calidad de servidor público o que actúe en virtud de una potestad estatal, agente o dependiente oficial que abuse de su cargo, funciones o poder de decisión respecto a la cosa pública. Su vínculo de pertenencia, propia o impropia, con el aparato estatal, hace que este tipo de delitos sean catalogados como de corrupción y por ende tengan trascendencia internacional inclusive, en virtud de los Tratados y Convenios Internacionales Anticorrupción, suscritos y ratificados por el Ecuador como estado parte, cuando se trata de estructuras delictivas de criminalidad compleja.

## **2.2. Objeto y Características:**

El bien jurídico protegido es la eficiencia en la administración pública, Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre, expresa: "...El bien jurídico protegido es la correcta actuación de los funcionarios y servidores públicos en las relaciones que entablan con los particulares, en tanto el ejercicio del cargo sólo sirve para prestar un servicio público, conforme a los cánones de un Estado Constitucional de Derecho [...] Visto desde un

panorama más amplio, el bien objeto de tutela penal, puede ser bifurcado en dos planos a saber: primero, el interés del Estado de cautelar que los funcionarios y servidores públicos sujeten su actuación a servir a la comunidad y, el segundo, la legítima expectativa de la comunidad, de que los funcionarios y servidores públicos sólo han de ejercer actos de injerencia en su derechos subjetivos, cuando así lo demanda la legalidad aplicable y, no en abuso del poder...” (Peña, 2016).

La lesión al bien jurídico protegido, es decir a la correcta y eficiente administración pública, por la corrupción sistematizada en ciertos ámbitos y niveles de gestión pública, por parte de ciertos servidores públicos, hacen que la opinión pública presione a los operadores de justicia, en búsqueda de una respuesta más firme y enérgica para enfrentar a la corrupción generalizada en algunas áreas del sector público estatal, como el caso del área de contratación pública para la provisión de bienes y servicios necesarios para el país.

En este orden de ideas, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, acopiar y presentar ante los juzgadores los elementos probatorios que permitan conocer la verdad. Siendo delitos de doble actividad, es necesario corresponder las actividades inherentes al hecho que se investiga por parte del sujeto activo, quien exige algo ilegal, y que exista un beneficio real o probable por parte del sujeto pasivo que, sin la ayuda de quien lo exige, no se le hubiere otorgado; sin que el objeto de los delitos de corrupción sea una obligación o su exigencia, una amenaza; siendo estos elementos del tipo, los que le diferencian de una forma muy sutil, de los delitos de extorsión y cohecho, que tienen como punto común, algún tipo o de exigencia, necesaria para la consecución de un fin.

En respuesta tanto a las obligaciones internacionales, la prensa o la opinión pública, muchas veces se han dictado sentencias condenatorias con errores de hecho que deben ser enmendados en aras de una correcta administración de justicia; mediante un

mecanismo procesal efectivo, a través de una adecuada y técnica forma de interposición del Recurso de Revisión.

Sin embargo, muy pocas ocasiones se han aceptado dichos recursos por cuanto los abogados que los interponen, no manejan la técnica adecuada para interponerlos, lo que conlleva a su fracaso.

### 3. Estudio De Casos:

#### 3.1. Tabla 1

Estudio de la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia de 19 de septiembre del 2022 a las 16h57, Proceso No. 17721-2010-0057.

<b>FICHA TÉCNICA DE LA SENTENCIA</b>	
<b>Juicio no.</b>	17721-2010-0057
<b>Fecha de la resolución</b>	19/09/2022
<b>Tipo de proceso</b>	JUICIO PENAL POR CONCUSIÓN
<b>Asunto</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
<b>Procesados</b>	JESÚS IZAGUIRRE IRURETAGOYENA, HÉCTOR EFRAÍN BORJA URBANO, HUMBERTO LEONIDAS CHIRIBOGA VEGA Y OTROS
<b>Ofendido</b>	FISCALÍA GENERAL – ESTADO ECUATORIANO
<b>Problema jurídico</b>	Existe otra sentencia en casación, a favor de coprocesados, en la que se establece que el delito por el cual fueron condenados, no ha sido comprobado conforme a derecho, este razonamiento considera el

	<p>recurrente, debe extenderse al proponente, aplicando la figura jurídica de extensión de los recursos.</p>
<p><b>Resumen de los antecedentes</b></p>	<p>Con sentencia de 10 de enero de 2006, las 08h19, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, dictó sentencia condenatoria en contra de 5 procesados Borja, Espinoza, Chiriboga, Amangandi y Jesús Izaguirre, como autores del ilícito previsto y sancionado en el Art. 264 del Código Penal, imponiéndoles las penas modificadas de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL a los dos primeros, UN ANO DE PRISION CORRECCIONAL al tercero, y SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL a los dos últimos.</p> <p>Izaguirre, Borja y Chiriboga interponen recursos de apelación y nulidad; Amangandi, Espinoza y Fiscalía interponen recursos de apelación.</p> <p>El 18 de septiembre de 2009, La Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechaza los recursos de apelación y nulidad y confirma la sentencia. Izaguirre, Borja y Chiriboga Vera, interponen recursos de casación.</p> <p>El 29 de marzo de 2010, la Corte Nacional de Justicia declaró desierto el recurso interpuesto por Borja, concedió el plazo de 20 días a Chiriboga e Izaguirre, para que fundamenten sus recursos de casación.</p>

	<p>El 14 de febrero de 2011, la Corte Nacional de Justicia, emitió sentencia aceptando los recursos y ratificando el estado de inocencia de los recurrentes.</p> <p>Con providencia de 25 de abril de 2011, la Corte Nacional de Justicia, indicó que la sentencia condenatoria dictada en contra del revisionista, señor Héctor Efraín Borja Urbano, ha causado ejecutoria.</p> <p>El 01 de agosto de 2014, el sentenciado Borja interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia condenatoria ejecutoriada.</p>
<p><b>Puntos de análisis del Tribunal de Revisión de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia</b></p>	<p><b>1.-</b> Cual es la norma a aplicarse, si el proceso se inició el 09 de abril de 2001, con la expedición del auto cabeza de proceso. El Código de Procedimiento Penal del año 2000, si bien es cierto, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 360, de 13 de enero del 2000, entró en vigencia dieciocho (18) meses después, esto es el 13 de julio de 2001, por su Disposición Final, por lo que la norma sustantiva que se aplicó, es el Código de Procedimiento Penal de 1983.</p> <p><b>2.-</b> Existencia de una sentencia contradictoria sobre los mismos hechos, a favor de otros coprocesados.</p> <p><b>3.-</b> Examen sobre la “incursión de condena”, aplicando las causales 5 y 7 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983.</p>



<p><b>Razones de la Decisión</b></p>	<p>a) En virtud de que la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de casación de 14 de febrero de 2011, absolvió a Chiriboga e Izaguirre, determinando que el “Tribunal Juzgador violó los Arts. 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, al razonar que se sentenció en base a las evidencias y no a las pruebas obtenidas en el Juicio Plenario, en consecuencia, no hay certeza de que esté comprobada la existencia del delito”; sin que exista prueba nueva, el Tribunal de Revisión, considera que esta sentencia es aplicable al recurrente Borja, al tratarse de un error de derecho, al violar los Arts. 157 y 326 del CPP de 1983.</p> <p>b) La existencia de dos sentencias contradictorias, deja abierta la posibilidad de “incursión de condena”, beneficiando a un tercero.</p>
<p><b>Resolución</b></p>	<p>La Corte Nacional de Justicia, de conformidad al Art. 385 del Código de Procedimiento Penal, declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado (Borja), por cuanto, los argumentos esgrimidos por el impugnante, han justificado la incursión de condena, esto es, la sentencia dictada el 10 de enero de 2006, por el Juez de Instancia, en las causales quinta y séptima del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, destruyendo de esta manera la institución de la cosa juzgada; restituye el estado de</p>

	inocencia del señor Borja, disponiendo se levanten todas las medidas que se hayan dictado en su contra.
<b>Recurso(s) de impugnación</b>	No consta ningún recurso horizontal posterior.

### ***3.1.1. Análisis de la decisión:***

En esta Sentencia podemos advertir que no existe ninguna prueba nueva, sin embargo, se hace un análisis sobre la “incursión de condena”, aplicando las causales 5 y 7 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983 (5.- Cuando no se hubiera comprobado a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia; y, 7.- Cuando en forma manifiesta se demostrare con nuevos hechos que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado).

La existencia de dos sentencias contradictorias, conforme lo dispuesto actualmente en el numeral 2 del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en sentido estricto, deja abierta la “incursión de condena”, beneficiando a un tercero, que por no fundamentar adecuadamente su Recurso de Casación, no pudo hacer uso de ese Recurso, en una Audiencia de Recurso de Casación, en la que se determinó la no existencia del delito, cuya decisión benefició a los otros coacusados por el mismo delito de concusión. Cabe mencionar que en la actualidad no existe la causal de que no se haya comprobado en derecho la existencia del delito que motiva la sentencia, como lo establecía el Código de Procedimiento Penal de 1983 y de 2000.

### 3.2. Tabla 2

Sentencia Corte Nacional de Justicia de 25 de abril del 2022 a las 18h00, Proceso No. 17721-2019-00029G

<b>FICHA TÉCNICA DE LA SENTENCIA</b>	
<b>Juicio no.</b>	17721-2019-00029G
<b>Fecha de la resolución</b>	25/04/2022
<b>Tipo de proceso</b>	JUICIO PENAL POR COHECHO
<b>Asunto</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
<b>Procesados</b>	RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER Y OTROS
<b>Ofendido</b>	FISCALÍA GENERAL – ESTADO ECUATORIANO
<b>Problema jurídico</b>	El COIP, establece fase de admisibilidad para el recurso de revisión. El Tribunal de Revisión debe verificar efectivamente los aspectos de carácter formal, como legitimación en el proceso, sentencia de condena ejecutoriada, temporalidad, lugar, si el recurso cumple con los principios de la debida fundamentación como son: taxatividad, trascendencia, autonomía, y si se anunció nueva prueba que no fue practicada en la audiencia de juicio, porque esta llegó a conocerse de forma posterior.

<p><b>Resumen de los antecedentes</b></p>	<p>El 26 de abril de 2020, el Tribunal de Juicio de la Corte Nacional de Justicia, declara la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado establecido en el Art. 285 CP, sancionado Art. 287 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 290 ibídem (ahora Art. 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP). Declara la culpabilidad de Correa y Glas, en calidad de autores mediatos, por instigación, conforme Art. 42 CP (ahora 42.2.a), COIP]; Mera, Duarte, Solís, Alvarado, Bonilla, Viteri a 8 años a c/u y Martínez a 38 meses 12 días, en calidad de coautor, de acuerdo al Art. 42 CP (hoy Art. 42.3 COIP); y, de Terán a 19 meses 6 días, en calidad de cómplice, según Art. 43 CP (ahora 43 COIP), del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el Art. 285 CP y sancionado en el Art. 287 ibídem (ahora Art. 280, incisos 1 y 3 COIP); así como de los procesados Hidalgo, Fontana, Román, Galarza, Sánchez, Verduga, Phillips, Córdova, Calle y Choi a 8 años a c/u, en calidades de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el Art. 42 CP (hoy Art. 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el Art. 290 ibídem (hoy Art. 280, último inciso, COIP), ordena además, entre otras cosas, suspensión de los derechos de ciudadanía por 25 años y reparación integral.</p>
---	--

	<p>El 22 de julio de 2020 el Tribunal de Apelación de la CNJ, reforma la sentencia en relación al tiempo de suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados, igual al de condena, a Terán por colaboración eficaz, reducción de 90% de la pena, imponiendo la pena de 3 meses y 6 días; a Hidalgo 32 meses; sobre la reparación integral reforma, disponiendo que los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, \$ 778.224,017; cómplices \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo, en lo demás confirma la sentencia.</p> <p>Los sentenciados interponen recurso de casación y el Tribunal de Casación con fecha 08 de septiembre de 2020, declara improcedentes los recursos de Alvarado, Bonilla, Calle, Correa, Choi, Fontana, Galarza, Glas, Martínez, Mera, Phillips, Salas, Sánchez, Terán, Verduga; Y, Viteri; casa de oficio la sentencia por errónea interpretación del Art. 493, inciso final COIP, con relación Martínez; e, indebida aplicación del Art. 43 del CP (similar Art. 43 COIP), norma para aplicarse Art. 42 (similar art. 42. COIP) con relación al procesado Hidalgo; por lo que Martínez, bajo la correspondiente y adecuada interpretación de la concesión de los beneficios de la cooperación eficaz, le impone la pena privativa de libertad de 9 meses y 22 días. A Hidalgo, lo</p>
--	---

	<p>condena, en calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado, según Art. 42 CP (Art. 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el Art. 290 ibídem (hoy Art. 280, último inciso, COIP), a la pena privativa de libertad de OCHO (8) AÑOS; en los mismos términos del fallo de primera instancia emitida de 26 de abril 2020, las 22h38; pero en este caso le irradia el principio del non reformatio in peius.</p> <p>El Tribunal de Revisión, en virtud del recurso interpuesto por Mera, con fecha 25 de abril de 2022, inadmite el Recurso de Revisión.</p>
<p><b>Puntos de análisis del Tribunal de Revisión de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia</b></p>	<p><b>1.-</b> Si bien en el Recurso de Revisión presentado consta determinada la causal en concreto, prevista en el Art. 658.3 COIP; esto es: i) testigos falsos; ii) documentos falsos; iii) informes periciales maliciosos; y/o iv) informes periciales errados; el libelo del recurso gira en temas de orden genérico, con gran cantidad de citas y transcripciones.</p> <p><b>2.-</b> La transcripción del testimonio de Espinosa, al cual lo califica de falso, no es contrastado con argumentación de causal o reproche de falsedad alegado.</p> <p><b>3.-</b> La transcripción del testimonio del perito Jaque, sobre una pericia errada, no es sustentado el supuesto error con algún criterio científico técnico, ni tampoco es</p>

	<p>refutado con la petición de una nueva pericia o metaperitaje, que sustente tal afirmación.</p> <p><b>4.-</b> En las conclusiones del libelo del recurso, mezcla temas con imprecisión, así como errores in iure y de garantías constitucionales.</p>
<p><b>Razones de la Decisión</b></p>	<p><b>a)</b> El escrito de interposición del recurso de revisión mezcla y confunde falsedad (que aplica a testigos o documentos) con error (que aplica a pericias);</p> <p><b>b)</b> Al manifestar que el Inferior en su sentencia, en general, no ha hecho un análisis motivado y pormenorizado respecto de su calidad de coautor, que no existe motivación; no está fundamentando este cargo, es necesario establecer en qué parte de la sentencia se encuentra la supuesta falta o errónea motivación, aplicándose como fundamento de las causales que cita como sustento del Art. 658.3 COIP; en qué sentido no se adecúa a la norma legal y constitucional y cuál es la pertinencia para tomar la decisión constante en dicha Resolución.</p> <p><b>c)</b> Debido a la forma general en que se ha planteado el recurso, el Tribunal de Revisión considera que su argumentación generalizada, divaga en confusiones e imprecisiones, se aleja de la causal de revisión y más bien subyace en alegaciones propias de instancia o temas de puro derecho.</p>

<b>Resolución</b>	El Tribunal de Revisión de la Corte Nacional de Justicia, al amparo del artículo 659, inciso tercero COIP, por unanimidad, resuelve declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado Mera, al no estar fundamentado.
<b>Recurso(s) de impugnación</b>	No consta ningún recurso horizontal posterior.

### 3.2.1. *Análisis de la decisión:*

Sin embargo, muy pocas ocasiones se han aceptado dichos recursos por cuanto los abogados que los interponen, no manejan la técnica adecuada para interponerlos, lo que conlleva a su fracaso.

Es en la fase de admisibilidad en donde se verifica el cumplimiento de aspectos de carácter formal, como la legitimación en el proceso (Art. 659 COIP), que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada; y, la debida fundamentación de conformidad con lo que dispone el Art. 658 COIP, caso contrario se declarará inadmisibile (Art. 659 tercer inciso COIP).

Esta inadmisibilidat que la hace el Tribunal de Revisión en la presente causa, se debe a que el recurso de revisión interpuesto no ha cumplido con los requisitos específicos y técnicos necesarios:

- **Taxatividad:** Solamente puede interponerse en virtud de las casuales establecidas en el Art. 658 del COIP.
- **Trascendencia:** La revisión solo puede ser declarada de acuerdo a la confiabilidad de las nuevas pruebas, que expongan el error de hecho de la sentencia impugnada. Los hechos fácticos probados deben ser tan graves, que tornen imposible continuar con una sentencia condenatoria.



- **Autonomía:** Cada causal invocada como sustento del Art. 658 del COIP, debe tener su adecuada e independiente fundamentación en base a una prueba nueva, que se adapte a cada causal.

El Recurso de Revisión busca traer a conocimiento de un nuevo Tribunal elementos fácticos que fueron desconocidos durante el juzgamiento ordinario del proceso. Por ser un medio extraordinario de impugnación, no se puede convertir en una instancia judicial.

Mediante este recurso se busca invalidar una sentencia ejecutoriada en honor a la justicia, estableciendo una nueva verdad procesal que rompa la institución de cosa juzgada; pero para ello, se debe emplear una técnica jurídica adecuada, debidamente motivada y con argumentación suficientemente válida que sustente los cargos establecidos en la ley, contra la sentencia atacada, para que prospere una de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

Como hemos podido advertir en el presente caso, el Recurso de Revisión planteado, no se encontraba fundamentado como la técnica jurídica lo requiere, es así que por unanimidad fue inadmitido.

#### **4. Pautas para la Interposición del Recurso de Revisión**

- Al tratarse de criminalidad compleja, la sentencia objeto del recurso de revisión, reviste de mucha información respecto a los hechos que se juzgaron, en relación a su naturaleza, objeto, espacio, tiempo y circunstancias específicas, en un ámbito de producción determinado. Es por esta razón que el Recurso de Revisión, para este tipo de delitos, requiere de un conocimiento especializado, que convierta al recurrente en un verdadero investigador atemporal, que revise los hechos que fundamentaron la sentencia, para encontrar nuevos elementos, nuevos testigos, nuevas investigaciones

basadas en adelantos científicos y técnicos, que sirvan de base o sustento para la interposición del recurso.

- Solamente puede interponerse en virtud de las casuales establecidas en el Art. 658 del COIP, es decir, si se evidencia que quien se creía muerto no lo está; simultaneidad de sentencias condenatorias, sobre un mismo delito, persona y hechos; y, un fallo en base a documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.
- Cada causal invocada como sustento del Art. 658 del COIP, debe tener su adecuada e independiente fundamentación, en base a una prueba nueva, que se adapte a cada causal, la cual debe describir la importancia de la prueba nueva relacionada con la causal invocada, siendo la parte fundamental del mencionado recurso para su admisibilidad, las cuales guardan concordancia con las tres primeras causales del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.
- En la interposición del recurso, es único momento en el cual se puede solicitar prueba, en atención del principio de oportunidad, es decir, en el escrito con el cual se plantea o propone el Recurso Extraordinario de Revisión, es el único momento para describir y justificar la presentación de prueba nueva.
- La prueba nueva tiene dos acepciones:
  - Aquella que no haya sido presentada y evacuada en juicio; y,
  - Aquella que no haya existido al momento del juicio o que, en caso de haber existido, no haya sido conocida por los sujetos procesales o estos no hayan estado en posibilidad o disponibilidad de presentarla.
- Cuando se interpone un recurso de revisión sobre la base de la causal 3 del Art. 658 del COIP, es necesario determinar dos puntos:
  - Cuál es el documento o testigo falso, o el informe pericial malicioso o errado con el que se sustentó la sentencia de condena; y,

- Cuál es la nueva prueba con la que se va a demostrar dicho error.
- Cuando se trate de “documentos falsos”, es necesario que se justifique:
  - Legalidad y autenticidad
  - La forma como llegó a su conocimiento; y,
  - Determinar los datos inexactos o contradictorios constantes en la prueba documental, contando además con la trascendencia de la misma para la procedencia del recurso.
- Cuando se trate de “testigos falsos”, debe justificarse:
  - Los testigos consignaron datos inexactos o contradictorios con la realidad
  - Para esto es obligación del recurrente explicar el error en la secuencia fáctica, así como la trascendencia de este error que pueda alterar la cosa juzgada
  - A través de nuevos testimonios, que las testimoniales anteriores, son falsas
  - Excepción: No es admisible el testimonio del procesado que se acogió al silencio.
- Cuando se trate de “informe pericial malicioso o errado”:
  - Un informe pericial puede ser únicamente errado o exclusivamente malicioso,
  - Es improcedente invocar las dos categorías (errado o malicioso), como si se tratase de una misma cuestión
  - Tampoco se lo puede acusar de falso al informe pericial, cuando la ley reserva tal error, a otros medios de prueba (documento o testigo)
  - Excepción: No son admisibles los Metaperitajes, es decir, una pericia sobre otra pericia, cuya finalidad tenga el encontrar conformidad, omisiones o errores en el trabajo elaborado.
- No basta con que la prueba nueva no haya sido practicada en la audiencia de juicio, sino que debe además justificarse lo siguiente:

- Que no estuvo a disposición o conocimiento del sentenciado.
- Que estando a conocimiento o disposición del procesado, no pudo practicarse por causas no imputables al sentenciado. Esto quiere decir: primero, que no haya sido practicada en el juicio; y, segundo, que no haya sido de la posibilidad de conocimiento de quien la práctica o solicita su práctica.
- La revisión solo puede ser declarada de acuerdo a la confiabilidad de las nuevas pruebas, que expongan el error de hecho de la sentencia impugnada. Los hechos fácticos probados deben ser tan graves, que tornen imposible continuar con una sentencia condenatoria.
- Este recurso no es un medio para enmendar errores anteriores en la defensa técnica, por cuanto, atentaría con la irrevocabilidad de los efectos jurídicos que adquiere una decisión judicial y la institución de la cosa juzgada.
- Excepción: Considerando la relevancia de la prueba, con una elevada carga argumentativa, podría el Tribunal de revisión analizar si ésta se constituye en prueba nueva, en base a los criterios antes señalados, cuando existen casos en los que la defensa no anunció la prueba en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, a pesar de que conste en el expediente fiscal.
- Sobre el agotamiento de la causal en el recurso de revisión, se produce en los siguientes casos:
  - Cuando se INADMITE el recurso.
  - Cuando se declara el abandono del recurso.
  - Cuando se rechaza el recurso.
- El desistimiento, de conformidad al COIP, no agota la causal. Por cuanto la interposición del recurso no impide que la sentencia de condena se ejecute, sus efectos

serán devolutivos. Como se manifestó en líneas anteriores, el COIP solamente admite como pruebas al documento, testimonio y la pericia.

### **III. CONCLUSIONES**

Previo al tratamiento y fundamentación del Recurso Extraordinario de Revisión en materia penal, existe una fase de admisibilidad, en la que el Tribunal de Admisión de la Corte Nacional de Justicia debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el Art. 659 del COIP; esto es la interposición del recurso por parte de la persona condenada. Cabe especificar que de manera general el recurso solamente puede ser interpuesto por la persona condenada, salvo una excepción: cuando apareciere la persona que se creía muerta o se presenten pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito. Como podemos advertir, esta excepcionalidad se refiere únicamente a los delitos de homicidio simple y sus distintos para tipos penales, vale decir asesinato, femicidio, sicariato, homicidio culposo, etc.; es decir, hablando de manera general, la muerte de una persona por otra persona. En este caso, y solamente en este caso, puede interponer el recurso la persona condenada, cualquier persona y hasta el mismo juzgador, vale decir quien impuso la sentencia de condena.

En los demás casos solamente podrá interponer el recurso la persona condenada y si ha fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos. De esta disposición legal taxativa, se desprende que ni la víctima particular ni la acusación oficial del Estado, pueden interponer este tipo de recursos.

Otro requisito formal que el Tribunal de Admisión debe verificar su cumplimiento, es que el escrito de interposición de recurso debe ser fundamentado. Al respecto, es necesario explicar que es fundamentar. Dentro de esta fundamentación debe

constar la petición o inclusión de nuevas pruebas. Como se advierte, es indispensable la inclusión de pruebas nuevas, caso contrario, se declarará inadmisibles y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa, con los mismos efectos en caso de abandono.

El Art. 658 del COIP, considera de forma taxativa las causales para que prospere un Recurso de Revisión. Para cada una de estas causales, el recurrente debe fundamentar adecuadamente su pretensión; esto quiere decir que cada causal debe tener su argumentación propia e independiente, entre las que hayan sido esgrimidas como sustento del recurso, en base a pruebas nuevas. Sus argumentos deben dirigirse a la importancia de esta nueva prueba relacionada a la causal invocada (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014).

Como se puede advertir, la técnica jurídica para la interposición de un Recurso Extraordinario de Revisión en materia penal, contiene altas dificultades y reviste de la necesidad de un conocimiento técnico jurídico especializado, más aún cuando se trata de criminalidad compleja como sucede en los delitos de corrupción a nivel gubernamental.

En estos casos existe mucha información recopilada tanto en la investigación fiscal, como pruebas actuadas en la Audiencia de Juzgamiento correspondiente, por lo que su preparación torna necesaria e indispensable la búsqueda de pruebas que no se hayan practicado y que resulten nuevas, trascendentes y de suma importancia, para probar que existe un yerro de hecho en la sentencia atacada por el Recurrente, sea sentencia de primer nivel de Tribunal Penal, confirmada por un Tribunal de apelación de Corte Provincial, ratificada en sentencia de casación de Corte Nacional si fuere el caso; un yerro gravísimo que determine la obligación y necesidad jurisdiccional en armonía con la tutela judicial y seguridad jurídica, de enmendar este error de hecho en la sentencia de condena y ratificar el estado de inocencia del condenado, rompiendo la institución de la cosa juzgada y estableciendo una nueva verdad procesal.

Como se ha manifestado en el capítulo anterior, el Recurso de Revisión, para este tipo de delitos, requiere de un conocimiento especializado, que convierta a la defensa técnica del recurrente, en un verdadero investigador quien deberá romper la línea del tiempo, retrotrayendo con su prueba nueva a los Juzgadores hacia una nueva realidad, que cambie la verdad procesal pre establecida. Este profesional del derecho que va a patrocinar el Recurso, debe revisar minuciosamente los hechos que fundamentaron la sentencia, buscar nuevas alternativas probatorias (sean estas científicas, tecnológicas o innovaciones en estas áreas), encontrar nuevos elementos, nuevos testigos, nuevas investigaciones basadas en adelantos científicos y técnicos, que sirvan de base o sustento para la interposición del recurso.

Por su carácter eminentemente técnico, no constituye una herramienta para corregir la deficiencia de la anterior defensa del condenado durante el proceso penal.

La causal contenida en el Numeral 2 del Art. 658 del COIP, respecto de la existencia simultánea de dos sentencias condenatorias contradictorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas; que en sí revelen que una de ellas está errada, no reviste mayor complejidad, ya que lo único que el Tribunal de Revisión debe verificar es que si los presupuestos contenidos en la norma penal antes nombrada se cumplen, sin que sea necesaria mayor argumentación jurídica o fundamentación lógica o probatoria.

A través de esta investigación, se ha aportado con un criterio eminentemente técnico para la proposición y fundamentación del Recurso de Revisión en Delitos de Corrupción. Siguiendo los parámetros contenidos en este trabajo, se adecúa efectivamente la proposición y fundamentación del Recurso Extraordinario de Revisión, en delitos de corrupción, toda vez que se han establecido los requisitos formales, jurídicos y materiales

necesarios, tanto para la proposición, como para la fundamentación y presentación de pruebas nuevas en este Recurso.

#### IV. REFERENCIAS

Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015 de 09 de 02).

*Código Civil Ecuatoriano [CCE]*. (2005). Ecuador.

*Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]*. (2009). Ecuador.

*Código Orgánico General de Procesos [COGEP]*. (2015). Quito: Registro Oficial .

*Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. (2014). Ecuador.

Colerio, J. (1993). *Recurso De Queja Por Apelación Denegada*. Buenos Aires: Recursos Judiciales, Editorial Ediar.

*Constitución de la República del Ecuador [CRE]*. (2008). Ecuador.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (11 de 02 de 1978).

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera Edición ed.). Buenos Aires: Roque de Palma Editores.

Cruz, L. (2022). La Carga de la Prueba en el Recurso de Revisión en Materia Penal,. *Revista Ensayos Penales, Corte Nacional de Justicia*, 139-151.

Cueva, L. (2006). *Peculado: Teoría, práctica y jurisprudencia* (Vol. Tomo I). Ediciones Cueva Carrión.

Ferrer, J. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio* (Primera edición ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.



García, R. (2016). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (Segunda Edición ed., Vol. Tomo I). Quito: Latitud Cero Editores.

Guillen, B. (06 de 10 de 2023). Curso Internacional en Materia Probatoria Penal: Estandar Probatorio en el Recurso de Revisión. Quito.

Interposición del Recurso de Revisión, RESOLUCIÓN 13-2017 (Corte Nacional de Justicia 2017). Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\\_obligatorias/2017/17-13%20Interposicion%20de%20recurso%20de%20revision.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-13%20Interposicion%20de%20recurso%20de%20revision.pdf)

Ossorio, M. (2017). *Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ª Edición Electrónica ed.).

Peña, A. (2016). *Derecho Penal* (Vol. Parte Especial Tomo V). Lima: IDEMSA.

Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Ed. Espasa Calpe. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/corrupci%C3%B3n>

*Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial [RSPIFJ]*. (2022). Quito.

Resolución 13-2017 (Corte Nacional De Justicia 03 de 05 de 2017).

Rodríguez, O. (2008). *Casación y Revisión Penal*. Bogotá: Editorial Temis.

Sentencia N.º 288-15-SEP-CC, Caso N.º 0013-12-EP (Corte Constitucional 02 de 09 de 2015).

Sentencia No. 008-13-SCN-CC (Corte Constitucional 19 de 03 de 2023).

Sentencia No. 017-10-SCN-CC, No. 0016-10-CN (Corte Constitucional 06 de 09 de 2010).

Sentencia No. 055-16-SEP-CC, Caso No. 0435-12-EP (Corte Constitucional 24 de 02 de 2016).

Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional 20 de 10 de 2021).

Sentencia No. 705-2012 (Corte Nacional de Justicia 07 de 06 de 2012).

Sentencia Proceso No. 13243-2012-0021 (Corte Nacional de Justicia 02 de 06 de 2023).

Sentencia Proceso No. 17247-2014-0278 (Corte Nacional de Justicia 04 de 02 de 2022).

Sentencia: Caso No. 1490-2013 (Corte Nacional de Justicia 21 de 08 de 2013).

Sentencia: Causa 17460-2017-01241 (Corte Nacional de Justicia 19 de 05 de 2023).

Sentencia: Proceso 0236-2011 (Corte Nacional de Justicia 11 de 06 de 2013).

Soto, R. (2003). La Corrupción desde una Perspectiva Económica. *Estudios Públicos*(89), 27-29.

Tribín Echeverry, F. (2008). INCONVENIENTES EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN. *Umbral Científico*(13), 127-140. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30420469013>

Velaochaga Miranda, G. (1946). La Revisión en el Procedimiento Penal. *Derecho PUCP*(6), 116-146. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.194602.004>

Zambrano. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal y Técnicas de Litigación: Tomo II*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zambrano, A. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal y Técnicas de Litigación: Tomo I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho penal* (Vol. Tomo I). Guayaquil: Edino.